



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO	ALICIA DEL SOCORRO CORREA SERNA
ASUNTO	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
AUTO	987 Estado 98 del 30 de junio

Analizado el contenido del escrito de demanda, se advierte que se tiene solicitud de **medida cautelar**, de la cual se refiere el demandante, en los siguientes términos:

“(...) se observa que la señora ALICIA DEL SOCORRO CORREA SERNA, se encuentra activa con la Resolución No. 7947 del 12 de marzo de 2004, con la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio.

(...) En cuanto a la liquidación de la pensión gracia, una vez el docente cumple con los requisitos de Ley, es decir haber laborado por 20 años al servicio docente en entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacionalizado y haber cumplido 50 de edad, tiene derecho a solicitar su pensión gracia de jubilación, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, en consecuencia, no es viable la reliquidación de la pensión gracia a la fecha del retiro.

(...) Al respecto el Consejo de Estado ha determinado que la reliquidación prevista en el artículo 9º de la Ley 71 de 1988, con los salarios y factores devengados a la fecha del retiro, no es viable respecto de la pensión gracia debido a que constituye una dádiva que el Estado otorga a determinados docentes, a quienes se les aplica una normatividad especial, por lo que una vez se obtiene el status pensional se consolida el derecho a la prestación; y como concesión especial, la ley permite que simultáneamente se continúe con la vinculación laboral percibiendo el salario correspondiente. Así pues, la pensión gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales, razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad

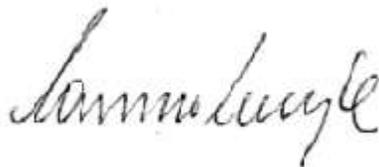
(...)

*Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Despacho decretar la suspensión provisional de la **Resolución No. 7947 del 12 de marzo de 2004**, con la cual se reliquidó la prestación pensional a la fecha de retiro del servicio, así como la suspensión provisional del **Artículo 2° de la Resolución No. UGM 005734 del 30 de agosto de 2011** en el que dispuso “y si es del caso continuar con la resolución que se encuentra actualmente en nómina en virtud del principio de favorabilidad” por contrariar el ordenamiento jurídico.*

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandada de la solicitud, por el término de (05) cinco días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE el presente auto simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94c3a2bfb3731d170af6120dab04cbce35ef1134fd71f30b2642b8b0160ea8d9

Documento generado en 29/06/2021 08:51:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>